

IESVS, MARIA, IOSEF.

P O R
LA ILVSTRISSIMA
SEÑORA MARQUESA DE
SAN FELICES.

E N E L

PLEITO CON EL ILVSTRISSIMO SEÑOR
Marques de Coscojuela.

S O B R E

QUE NO DEVE DARLE LOS ALIMENTOS
que le pide.



HALLANDOSE el señor Marques casado, y con hijos, y viuiendo la señora Doña Beatriz de Altarriba y Aragon, Varonesa de Huerto su madre, trata de conuenir a dicha señora Marquesa su abuela, para q̄ como poseedora de los bienes de vn Mayorazgo que se instituyò en la Capitulacion Matrimonial de D. Gaspar de Gurrea, y Doña Iuana Gonçalez, para hijos, y descendientes de aquel matrimonio, le dè alimentos como a

vnico sucessor que dize ser.

La clausula del vinculo es como se sigue: *Que en los dichos Castillos, Lugares, bienes, y derechos por ambos traídos, y mandados en contemplacion de dicho matrimonio, ayan de suceder, y sucedan los hyos varones de dichos contrayentes, y sus descendientes de mayor en mayor; y en falta de dichos hyos varones, y descendientes dellos varones, ayan de suceder las hijas de dicho matrimonio, y sus descendientes assi mismo de mayor en mayor.*

El señor Regente ha declarado, que por ser causa de alimentos, ha de procederse sumariamente en ella; y antes de entrar en los meritos, se suplica reuocar esta declaracion.

Esto ha de fundarse en dos razones. La primera, que el Marques no se incluye, ni los pide con otro titulo, q̄ el de pretender ser inmediato sucessor a la señora Marquesa, como parece de lo articulado en el 16. ibi: *Otro si dize, que de lo dicho resulta, que dicho señor Marques de Coscojuela su principal, en fuerça de los vinculos, substitutiones, y llamamientos p̄uestos, y contenidos en la Capitulacion Matrimonial de Don Gaspar de Gurrea, y Doña Juana Gonçalez, como varon, y descendiente de V. S. dicha señora Doña Francisca de Gurrea, hija de los dichos contrayentes, ha estado, y está llamado, y que ha sucedido, y sucede despues de los largos dias de V. S. y dicha señora Marquesa de San Felices en los dichos lugares, &c. Y en el art. 20.*

Que segun las disposiciones de Fuero, y Derecho, y por lei, y obligacion natural, V. S. dicha señora Marquesa, como detenedora de los dichos bienes, abajo mencionados, y confrontados, ha tenido, y tiene obligacion de sustentar, y alimentar al dicho señor Marques de Cos-

3

cojuela su nieto, &c. De suerte, que no pide los alimentos como nieto, sino como sucesor, ni la conviene a la señora Marquesa como a abuela; sino como a detenedora de los bienes.

La segunda razon es, que aunq̃ los pidiera iure sanguinis como nieto, y por la obligacion natural que se considera en los padres de alimentar a los hijos, esta misma eximiò della a las madres, passados los tres primeros años de la infancia; y en concurso de padre, y abuelo, ò madre, y abuela, los padres estan solamente obligados.

Començando por la primera, es fuerza ver, y averiguar (antes de entrar en los meritos) que huuo vinculo; y averiguado, se entra en otra question harto difficil, de si el possedor del Mayorazgo està obligado a dar alimentos al sucesor.

Y segun lo que el señor Marques alega para su inclusiõ, no llegó el caso de faltar hijos varones de aquel matrimonio, porque no los huuo, y la priuacion supone habito, y la deficiencia verdadera existencia, *l. Titio ususfructus 96. de conditionibus, & demonstr.* donde auendose dexado el usufructo de vn esclauo a Titio, con que consiguiesse libertad, siempre que dexasse de pertenecerle, entendió el Jurisconsulto, que porque premuriò el Legatario, y no pudo gozar el usufructo, no consiguio la libertad el esclauo; y dà la razon. *Desisse enim non videtur, quod nec incipit;* y por la regla *non potest videri desisse de reg. iur. l. si extraneus de conditione caus. data.* Alciat. *de verb. sign. lib. 3. in primo axiom.* & *conf. 492. num. 9. latè Rimin. iun. conf. 117. num. 57. cum seq. lib. 2. Surd. conf. 336. nu. 1. lib. 3. Nata conf. 667. num. 9. & 10. Ruin. conf. 175. num. 5. lib. 2. & conf. 104. num. 6. eod. lib. Socin. iun. conf. 100. num. 28. lib. 3. &*

4
*conf. 169. num. 5. lib. 2. Mazzol. conf. 2. num. 27. Onded. conf. 49. num. 5. lib. 2. Cephalo conf. 326. per tot. lib. 3. Decian. conf. 1. num. 53. cum seq. lib. 1. Si esto procede en causa tã fauorable como la de la libertad, mejor procederà para excluir el vinculo como odioso; mayormen- te en Aragon, que las palabras han de entenderse a la letra, y en su mas propia, y natural significacion, Suel- ues *conf. 65. num. 5. Casanate conf. 45. nu. 168. Et conf. 59. num. 19.**

Con esta inteligēcia, la señora Marquesa ha dispues- to en parte destos bienes como libres a fauor del señor Marques de San Felices, su hijo segundo, aconsejada de los señores Regente Sesse, Doct̃or Pedro Tاراçona, que fue desta Real Audiencia, y Doct̃or Diego Gero- nimo Gallan, Maestre-Escuelas en la Santa Iglesia Me tropolitana de Çaragoça, y Visitador por su Magestad en el Reino de Valencia; cuyos doctos pareceres podrã frustrar la pretension que tiene el señor Marques, de su- ceder por vinculo.

Quando el llamamiento fuera cierto, deuiamos de- zir, y confessar, como principio innegable, que los ali- mentos que se deuen, ò dexan a los suceffores de Ma- yorazgo, suceden en lugar de la legitima, y que en to- do siguen su naturaleza, como con muchos prueba Luis de Molina *de primog. lib. 2. cap. 15. num. 2.* y tam- bien es proposicion cierta, que regularmente la legiti- ma no se deue a los hijos, sino de los bienes que fueron propios del padre, y en que podia disponer, y era obli- gado instituillos, Merlino *de legitima, tit. 1. quest. 9. Ant. Fab. C. de inoffic. testam. lib. 3. tit. 19. def. 24. Surd. conf. 427. per totum, Camerar. de prohib. feud. alienat. fol. mihi 810. Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. glos. 12. n. 8. Cancer var. tom. 1. cap. 12. de feudis, num. 65. cum seq.*

Y tam-

Y tambien debetur ex fideicommissio in contractibus inter viuos celebrato, l. 1. l. si totas, & per tot. tit. l. C. de inoffic. donat. Peregrin. de fideicom. art. 51. num. 23. ibi: Per quas cumque conditiones appositas in contractu matrimonij, filij non possunt priuari legitima, Grat. discept. 247. num. 24 Y en este Reino tenemos Fuero, que expressamente lo dispone, que es el 4. de donat. Pero estos mismos Doctores lo limitan en caso, que el padre no formó el vinculo, porque entonces se consideran los bienes como agenos, y fuera de la obligacion de la legitima.

Ni obsta la doctrina de Luis de Molina d. lib. 2. cap. 15. donde prueua, que los que instituyen Mayorazgos deuen alimentos, y dotes a los hijos, y descendientes, Surd. de aliment. tit. 1. q. 27. y Cancer d. cap. 12. de feud. nu. 68 dixo, que aunque a los descendientes, a los quales no pertenecen los bienes irrevocabiliter, no se les deua la legitima, conseguirán alimentos, si aliunde non habent.

Porque estos mismos Doctores, y otros que citarèmos lo explican, y limitan, quanto a los descendientes, a los quales el fundador del Mayorazgo tuvo obligacion de dexarles la legitima, pues hablando de la que tiene el suceffor primogenito de alimentar a sus hermanos, dicen que no prouiene ex obligatione quam maioratus institutor habebat ad relinquenda alimenta fratribus, seu sororibus maioratus possessoris, sed ex sola obligatione quam habet frater diues ad alendum, & dotandum fratres, atque sorores inopes, Molin. ubi sup. num. 59. Sesse decis. 26. num. 45. & decis. 268. num. 1. & 2. 10. & 14. Porque el Padre no tiene obligacion de dar alimentos, sino a los hijos; idem Sesse decis. 13. n. 15. quia non progreditur vltra filios primi gradus, d. decis. 268. n. 9.

Quod secus, quando los hijos son del mismo que formò, ò instituyò el Mayorazgo, porque a estos no puede quitarles la legitima, ni los Alimentos, como enseñan los dichos Doctores, *Sesse decis. 26. num. 7.* y en esse caso passaràn los bienes tanquã onus reale a qualquier heredero, ò suceffor, aunque sea extraño, *idem n. 13. Suclu. conf. 73. num. 11.*

Pero en siendo Mayorazgo instituido por otro que el padre, ò nieto de aquel que pide Alimentos, no he visto Autor que aya escrito, que estos puedan conuenir a sus padres, ò abuelos, que como suceffores se los den; porque si como padres no los deuen, no los deueràn como detenedores de bienes de Mayorazgo; y assi tiene esta nouedad la causa. Solo se pone en question, si el primogenito podrà ser compelido a dar Alimentos a los hermanos, y dotes a las hermanas, Zenedo *Collectanea 90. ibi: Occurrit tamen dubium ex supradictis, si enim primogenitus succedit in Regno, vel maioratu absque aliquo onere. An ipse teneatur, vel cogi possit alimenta prestare aliis fratribus, sororesque suas dotare. Pro resolutione tamen est consulendus, Andreas Tiraq. &c. Quest. 17. nu. 8.* que juntan muchos, y resueluen, que està obligado in subsidium, no teniendo padre, ni madre, *Monter decis. 16. num. 4.* y no como suceffor del Mayorazgo, sino como hermano: Luego por ningun titulo puede justificarse la pretension del señor Marques, en auer conuenido a la señora Marquesa su Abuela, como Possedora del Mayorazgo.

Y caso que esto fuera practicable, es proposiciõ cierta, que al possedor del Mayorazgo, como a tal, no puede pedirsele Alimentos officio Iudicis, sino que han de pedirse iure actionis, porque estos succeden en lugar de la legitima. *Molina de primog. lib. 1. cap. 9. num. 28. Et*

lib. 2. cap. 15. num. 6. § 7. Sesse d. decis. 26. num. 18. § 47. Y en el num. 49. dixo: *Et in hoc scilicet, quod tam legitima, quam alienata in locum legitima subrogata, debeantur iure actionis, non est dubitandum, cum res clarissima sit.* Y siempre que por la constitucion del Mayorazgo, los hijos, ò demas personas, a quienes se deve la legitima, se hallan priuados della, entōces los Alimentos suceden en su lugar, Sesse *ibidem* num. 50. que es nuestro caso, pues el Marques no pudo pedirlos a la señora Marquesa, por razon del vinculo, con otro titulo, que no poder alcançar legitima destes bienes. Lo mismo afirma Sesse en la *decis. 268. nu. 3. § 8 § 4 § decis. 270. num. 3. § 12. cum seq.* Nam ultimus successor bona illa habet non à grauato, sed à grauante, & descendentes à grauato non detrahunt legitimam de bonis primogenituræ obnoxiiis; *Surd. de Alimentis d. tit. 1. quest. 27. num. 6.* y assi solo les queda Accion de pedir Alimentos en lugar della.

En todos los negocios ha de atenderse mas a la causa de la peticion, que a la misma peticion, *l. si mater 11. Se eandem causam, § l. § an eandem 14. de except. rei iud. Suclu. conf. 83. nu. 13.* Y la causa, y origen de la del Marques, es la Capitulacion Matrimonial de Don Gaspar de Gurrea con Doña Iuana Gonçalez, y assi viene a estar obligada (caso que aya accion para conuenirla) la señora Marquesa por aquel contrato. Y tambien es proposicion indubitada, que los Alimentos que se deuen ex cōtractu, han de pedirse iure actionis, *Port. in §. Alimenta, num. 34. Surd. de Alimentis, tit. 8. privileg. 2. Salgad. de Reg. protect. p. 3. cap. 1. num. 16. Sesse decis. 268. num. 3.*

Esto procediera aun en terminos de ser indubitado el vinculo, y derecho de suceder el señor Marques: y

no

no siendo sino dudoso, tambien por esta razon no pudiera procederse sumariamente en la causa; pues de ser dudoso el vinculo, nace el estar en duda, que la señora Marquesa deua los alimentos, que por causa del se le piden, en cuyo caso el conocimiento no ha de ser sumario, sino ordinario, aunque aya peligro en la dilación, y sea materia que requiere en la execucion celeridad. Es puntualissima la *decis.* 86. de Ofasco, el qual habla en caso de pedirse vna colecta impuesta para socorro de soldados, y defensa de la Patria, & ad propulsandas hostium incuriones (que es harto mas apretado) y decide por Nosotros desde el vers. *Quid dicendum?*

Por este fundamento, de acuerdo de todo el Consejo de la Corte del señor Justicia de Aragon, siendo Abogado Fiscal el señor Regente, reuocó la pronunciacion hecha, de que auia de procederse tanquam in causa sumaria, en la Demanda que a instancia del Regio Fisco se dio el año 1652. contra los Diputados, para que empleassen 70000. lib. que se dezia sobrauan de las Generalidades en la paga de dos mil Infantes, y quiniētos Cavallos para defensa del Reino: y porque antes de conocerse de los meritos, era preciso aueriguar si deuia esse dinero emplearse para esse efecto, y ser compelidos los Diputados, sin embargo que era causa publica, y para defensa del Reino, y socorrer a los soldados de los Tercios, con q̄ auia seruido a su Magestad, se tuuo por constante, despues de auerse informado, y ponderado estas razones, ser del conocimiento ordinario, y no sumario. De lo qual se interpuso apelación a esta Real Audiencia, y antes de pronunciarse, se apartò el Fisco.

Assi mismo en vna causa de Alimentos que incohò Doña Ana Maria de Bardaxi, contra el Sucessor de la Casa de Bardaxi, se declarò, q̄ auian de pedirse iure actionis, y no sumariamente.

Re-

9

Replicauase, que de la misma peticion resulta, que el pleito es entre Abuela, y Nieto, y que al fin della estan las clausulas salutarees *de eo meliori modo, nõ se adstringens, & iustitiam qualem decet, &c.* y que por ellas saltim virtualiter, pide los Alimentos como Nieto, y sin la calidad de suceffor, y que V.S. podrá darcelos por la causa que probare.

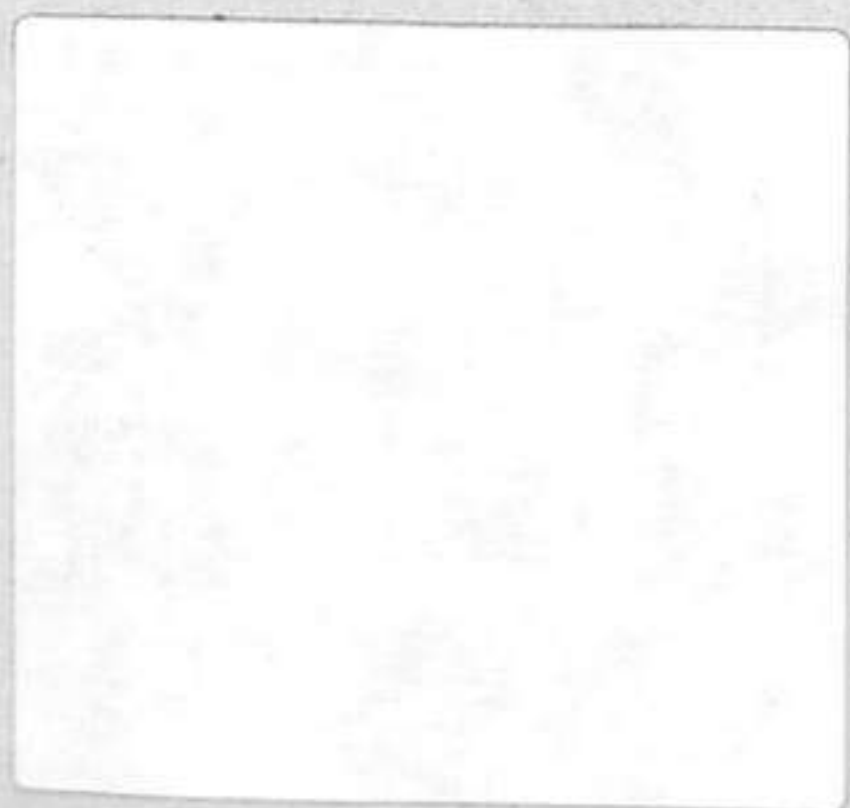
A que respondo, que en la requesta que ha hecho a la señora Marquesa, no estan essas clausulas, y siendo distintas acciones, y distinto el modo de proceder. para variar de medio deuia hazer otra requesta. Y el que intenta vna causa, y prueba otra, no obtiene por ninguna, *l. qui habebat, ff. de institoria act. l. 1. S. 1. ff. si mensor falsum mod. dix. Abb. in cap. dilecti, num. 11. de libel. oblat. Andr. Gail. in tract. de Arrestis Imper. cap. 5. num. 7. Suclu. in semicent. 2. cons. 33. n. 28.* porque essas clausulas solo obran quando el libelo es general, Sesse *decis. 27. num. 33. & 34.* ò ha especificado muchas causas, ò pide ciento, y no prueba sino cinquenta, que entonces en virtud de ellas obtendrá por aquella parte, ò partes que mejor probare; quod secus, quando la peticion, y la causa de pedir no es sino vna, como aqui. Y assi en este processo podrán seruir las clausulas, para que si se entrare en los meritos, y juzgare V.S. que como Suceffora deue alimentos la señora Marquesa, arbitre la cantidad, que segun la calidad de las personas, y cantidad de bienes pareciere. Tambien se ponen de estilo, por no caer en el peligro de plus petens, *cap. 1. de mut. petit.* Y para que obren en Acciones, ò causas distintas, obsta la regla, *quod potui nollui, quod volui, adimplere nequiui, l. multum interest, C. si quis alteri, vel sibi, Molina de primog. lib. 1. cap. 4. num. 34. Sesse de inhib. cap. 3. S. 8. num. 95.*

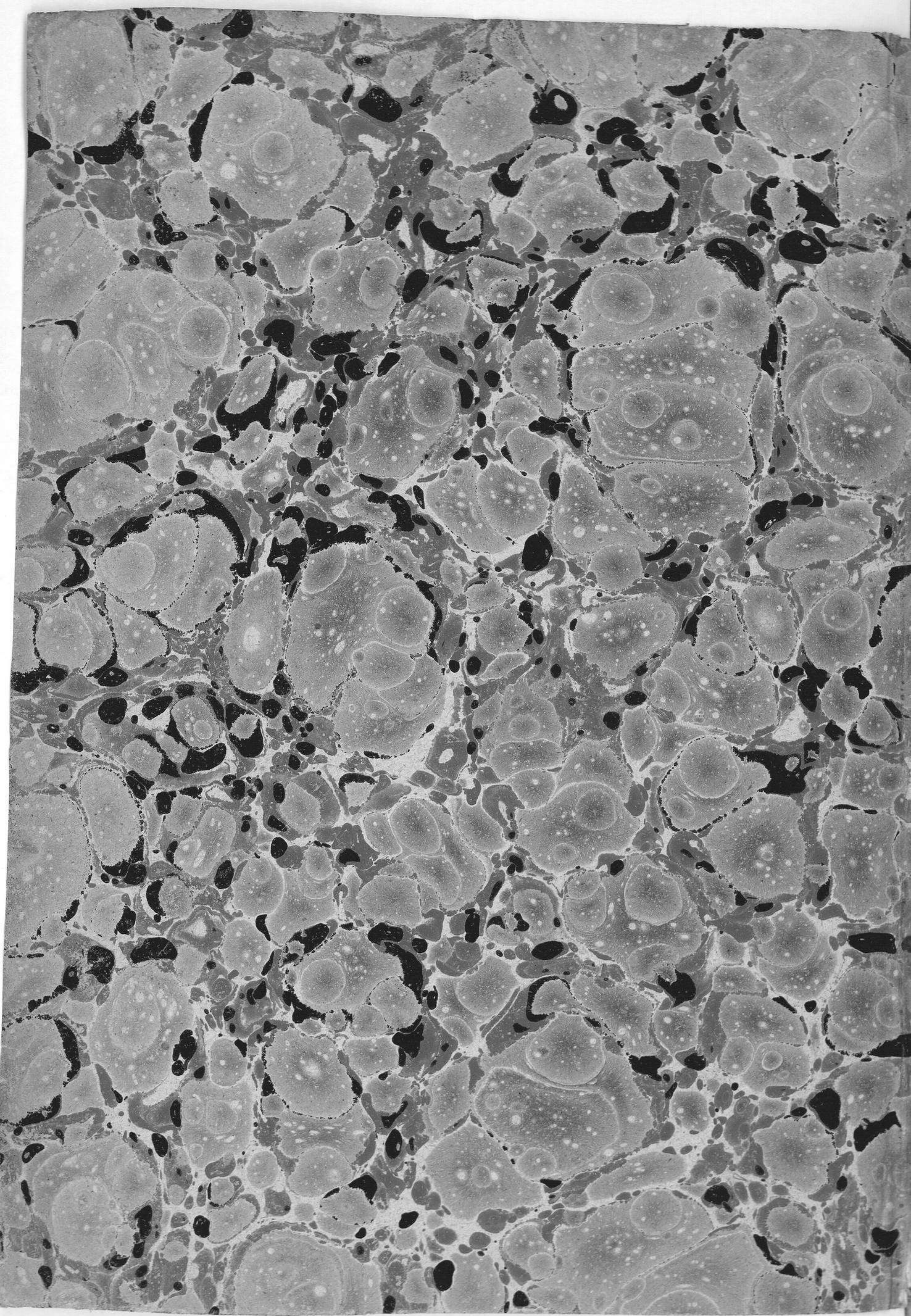
Y quan-

Y quando huuiera capacidad por estas clausulas para darle alimentos al Marques, sin embargo concurriendo dos causas, que son, la de pedirlos, como sucessor de Mayorazgo, y como Nieto, el conocimiento precisamente auia de ser ordinario, porque cō pretexto de vinculo, y que la señora Marquesa es Possedora de los bienes, no puede conuenirla en processo sumario.

La otra razon, porque tampoco puede (abstrayendo el vinculo) conocerse en processo sumario, se funda en que las Madres no tienen obligacion de alimentar los hijos *ultra triēnium, l. nec filium, C. de pat. pot. l. si quis à liberis, S. non tamen illud, ff. de liber. agn. Molino verbo Alimenta, fol. 16. col. 4. vbi Portol. num. 27. Sesse decis. 268. num. 12.* Y assi sino es en subsidio, no pueden los hijos recorrer a la madre, *l. penul. ff. de agnoscend. liber.* y teniendo padres tampoco incumbe esta obligacion a los abuelos, *Molin. verb. Alimenta, fol. 16 col. 3. ibi: Et idem est in auo, vel auia, quando filij nō habent patrem, nec matrem;* y *Mont. decis. 16. num. 4. dixo: Quod prima actio est in patrem, Et eo mortuo, aut inope existente, in matrem dirigenda erit;* por quanto se regula como la sucession: Luego constando por lo articulado en la cedula, que el señor Marques tiene madre, no ha podido recorrer a la Abuela; y assi parece, que como tal no deue darle Alimentos, porque tiene madre, a quien deue recorrer, ni como possedora de bienes vinculados, porque tambien esta accion es subsidiaria, y le obsta la misma excepcion de tener madre. Y porque auiedose de aueriguar el vinculo, y la sucession, es materia que requiere mucho examen; y siendo Alimentos que suceden en lugar de la legitima, han de pedirse *iure actionis.* Por lo qual parece estar en caso de reuocacion la pronunciacion de mandar proceder como en causa sumaria. Sub censura. En Çaragoça a 2. de Setiembre 1656.

Orencio Luys Çamora.







1026243
S.10080/1





OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON.



J



1/08001-5